



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P. A 28 días del mes de octubre del año 2022

## CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

### Presentes.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR artículo 71 DECIES, y ADICIONAR inciso y) a la fracción II del artículo 129; ambas de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

**Crear una modalidad para mujeres, que cuente con operadoras de unidades de transporte, en las aplicaciones de transporte por plataforma en el estado, con la finalidad de ofrecer una opción que privilegie su seguridad ante la posibilidad de casos de acoso.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El instrumento denominado "*Diagnóstico y Protocolo de Prevención de Violencia Sexual contra las Mujeres*" realizado por el grupo "Sororidad Ciudadana, Perspectiva Lila", es una de las últimas investigaciones sobre ese tema en San Luis Potosí y se realizó en el año 2020.



## **"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"**

De acuerdo a sus resultados el acoso sexual y el hostigamiento sexual, fueron los delitos con víctimas femeninas de mayor incidencia, conjuntando un 32.6 por ciento de los casos, superando al robo con violencia que se presentó en un 31.4 por ciento, y al robo sin violencia con un 15.1 por ciento.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí en su artículo 181, establece que comete el delito de acoso sexual quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 4º, define el acoso y el hostigamiento sexual como parte de la violencia sexual:

*XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:*

*a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

Uno de los hallazgos de este estudio que puso en evidencia una problemática en nuestra entidad, es que 7 de cada 10 mujeres, incluidas las menores de edad, han sufrido este tipo de actos en el transporte público, y se reveló que

*"Entre las expresiones de violencia sexual más frecuentes en el transporte público destacan: 34.5% en miradas morbosas, 31.5% piropos obscenos,*



## **"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"**

*13.5% tocamientos, 11.5% frotamientos, 5% tomar fotos sin consentimiento, 3% hombres mostrando sus genitales, y 2% de hombres que siguen a mujeres con intención de agredir sexualmente a las mujeres.<sup>1</sup>*

Como se puede apreciar los actos referidos, se encuentran dentro de los conceptos de violencia sexual, y aún dentro de la tipificación penal citada. De ninguna manera este tipo de actos contra las mujeres, se deben de normalizar ni aceptar, ya que se tratan de expresiones de violencia contra el libre desarrollo de la personalidad, el que es un bien jurídico tutelado por la Ley, y que traen consecuencias sociales y psicológicas para la víctima.

Estos actos de violencia están ampliamente reconocidos en la Ley para su sanción y para la creación de acciones para su erradicación, como es el caso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que reconoce una definición general así como diferentes actos específicos de violencia en el espacio público en los términos siguientes:

*Violencia en el espacio público: aquélla que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:*

*a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.*

*b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.*

*c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre*

---

<sup>1</sup> Con información de:

<https://congresosanluis.gob.mx/content/diagnóstico-y-protocolo-de-prevención-de-violencia-sexual-contra-mujeres>



## **"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"**

*circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.*

En materia de transporte, la Ley estatal en materia de Transporte Público, contiene de hecho un enfoque de perspectiva de género, en su artículo 12, en los siguientes términos:

*XXIII Ter. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

Por lo tanto, en vista de la exposición de las mujeres potosinas a la violencia que pueda ocurrir en el transporte público y que atenta contra el derecho a una vida libre de violencia, y considerando la perspectiva de género anteriormente citada, misma que debe de ser transversal a todas las políticas en materia de transporte en el estado; esta iniciativa tiene como propósito crear una opción que aumente las condiciones de seguridad en los desplazamientos para las mujeres.

Se propone, adicionar una disposición a la Ley de Transporte Público del estado, para establecer que las empresas de Redes de Transporte deberán de habilitar y tener disponible para su uso, una modalidad orientada exclusivamente a las usuarias, en la que las unidades de transporte sean operadas por mujeres.

Además de que, en el uso de dicha modalidad, se podrá cancelar el servicio sin incurrir en responsabilidad alguna, en el caso de que de por cualquier circunstancia, la persona operadora, o alguno de los pasajeros no sea una mujer, esto último previniendo las diversas penalizaciones aplicables en caso de cancelaciones de viajes.

No debe pasar desapercibido que la Norma en materia de transporte, a partir de la antecitada perspectiva de género, incluye disposiciones para la creación de acciones de seguridad de las mujeres en el transporte; por lo que esta propuesta



## **“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”**

debe entenderse como una expansión de los mismos principios, con la finalidad de que las mujeres puedan hacer uso de sus derechos relativos a la movilidad en condiciones libres de violencia.

Se pretende entonces que tomando en cuenta las características de las empresas de redes de transporte, éstas deban de ofrecer una opción que mejore las condiciones de seguridad para las mujeres en cualquier circunstancia en que se utilice el servicio por medio de una opción específica accesible para las usuarias desde las aplicaciones.

Por último, se propone que, puesto que se trataría de una disposición obligatoria, que su incumplimiento originaría sanciones para las empresas de transporte por aplicación, que serían consistentes en una multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente, que se considera proporcional desde el punto de vista corporativo ya que es armónica con las penas destinadas a las empresas en el mismo artículo que se pretende adicionar.

En función de lo anterior todas las plataformas que ofrezcan sus servicios en el estado, deberán de ofrecer esa modalidad de transporte, contemplando por medio de un artículo transitorio seis meses para su implementación.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA artículo 71 DECIES, y se ADICIONA inciso y) a la fracción II del artículo 129; ambas a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO QUINTO**

## **DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO**

### **Capítulo III**



**"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"**

## **De las Empresas de Redes de Transporte**

**ARTÍCULO 71 DECIES.** Las Empresas de Redes de Transporte deberán de crear y tener disponible para su uso en todo momento, una modalidad orientada exclusivamente a las usuarias, en la que las unidades de transporte sean operadas por mujeres. En el uso de dicha modalidad, se podrá cancelar el servicio sin incurrir en responsabilidad alguna, en el caso de que de que la persona operadora, o alguno de los pasajeros no sea una mujer.

## **TITULO DÉCIMO QUINTO**

### **DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN**

#### **Capítulo I**

#### **De las Sanciones**

ARTICULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:

I. ...

II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:

a) a la x) ...;

**y) En el caso de las Empresas de Redes de Transporte, previstas en el Capítulo III del Título Quinto, por incumplir con la implementación de la modalidad exclusiva para usuarias, a que hace referencia el artículo 71 DECIES de la presente Ley, multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente.**



**“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**



**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**  
**Movimiento Ciudadano**